



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0694/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2024-0003, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia TC/0355/23, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia TC/0355/23, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este tribunal constitucional en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Víctor Alexander Duval Flores, contra la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores; a la parte recurrida, Cesarina Gómez; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

En el expediente no figura constancia de notificación de la indicada sentencia.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no figura constancia de notificación del indicado recurso.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

Este tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) *Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores que procura la anulación de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

b) *Al respecto, en el expediente reposa la instancia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), depositada ante la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se refiere al incidente in voce planteado en la audiencia de la misma fecha, cuyo contenido expresa lo siguiente:*

*a. El Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia descargó al imputado y descartó que haya cometido algún tipo de violencia al estimar que en la especie no concurren los elementos que caracterizan la violencia de género en los términos previstos en el artículo 309.1 del Código Penal, ya que no quedó demostrado que Víctor Alexander Duval Flores haya ejercido algún tipo de violencia física contra la víctima.*

*b. Ese descargo se convierte en cosa juzgada en virtud de que la decisión no fue apelada por el órgano acusador ni por la supuesta víctima; a pesar de ello, y por razones desconocidas, se condena al imputado por agresión verbal.*

*c. El segundo aspecto consiste en que el Ministerio Público desistió del proceso en audiencia sobre la base de que el proceso adolecía de vicios constitucionales, pues a juicio del órgano acusador no existían medios de prueba que validaran la convivencia, condición ineludible para que se configure el delito de violencia doméstica (309.2, 309.3); en vista de que la víctima se adhirió a la acusación del Ministerio Público, el desistimiento previamente citado se traduce en descargo firme, a tenor del artículo 337 inciso 1 del Código Procesal Penal.*

*d. En ese sentido procede la nulidad absoluta del proceso, por violentarse la legalidad procesal establecida en los artículos 40.13 de la Constitución, 7 del Código Procesal Penal y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles; además, que los artículos 9 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código Procesal Penal, 69.5 de la Constitución y 8 inciso 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen única persecución*

*e. Único: por los argumentos esgrimidos, con base en la cosa juzgada y el desistimiento del Ministerio Público, se dicte absolución y la extinción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Gómez Bautista al pago de las costas, sin necesidad de conocer el fondo.*

*f. Este pedimento está sustentado en los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 y 188 de la Constitución, que obliga al fallo del presente pedimento previo al conocimiento del fondo.*

*c) De acuerdo con la sentencia impugnada, el pedimento formulado en la referida audiencia consistió únicamente en que se dicte la extinción de la acción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Milagros Bautista al pago de las costas; petición que fue rechazada por la Segunda Sala de la Corte de Casación, en razón de que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años y que al tomarse como punto de partida el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fecha en que dictada la orden de arresto contra el actual recurrente, el plazo máximo de duración del proceso penal no se encontraba vencido cuando fue formulada la petición de extinción de la acción penal, pues solo había transcurrido tres (3) años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Sobre el particular, el recurrente también argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los medios del recurso de casación cuando establece que el único pedimento realizado en la audiencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fue la extinción de la acción penal, pues las conclusiones vertidas en audiencia fueron las mismas que se encuentran plasmadas en el recurso de casación y que no fueron contestadas, como son el pedimento de absolución del imputado con base en el artículo 337 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal y la nulidad del procedimiento.*

e) *A fin de determinar si lo argüido por el recurrente fue formulado en audiencia ante la Corte de Casación, este Colegiado solicitó a esa jurisdicción las notas estenográficas correspondientes a la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación núm. SGTC-0595-2022 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuya respuesta fue recibida por este Tribunal el dieciocho (18) de abril del mismo año, en la que consta que el único incidente planteado fue el extinción de la acción penal; sin embargo, de la lectura del recurso de casación, también solicitado a esa instancia jurisdiccional, este Colegiado confirma que ciertamente el recurrente realizó otros pedimentos, adicionalmente al indicado, que deberán examinarse a fin de determinar si fueron contestados por la sede casacional.*

f) *La declaratoria de nulidad del procedimiento y la absolución del imputado son la consecuencia jurídica de la vulneración de derechos y garantías fundamentales en perjuicio del imputado. Conforme establece el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, la absolución procede en los casos en que no pueda probarse la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación del imputado, cuando el hecho presuntamente atribuible al acusado no ocurrió o no está sancionado por la ley, cuando las pruebas resulten insuficientes para retener la responsabilidad penal del acusado, en los supuestos en que no se haya probado la acusación; en efecto, estas cuestiones atañen al fondo del asunto y en ese orden, la Segunda Sala de la Corte de Casación decidió el recurso con base en las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, en las que se retuvo la responsabilidad penal del imputado y se determinó que el proceso llevado a cabo en su contra no fue afectado de algún vicio legal o constitucional.*

*g) Es preciso indicar que la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.*

*h) Al analizar los requisitos en cuestión se advierte que la condición establecida en el literal a), relativa al desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones, se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó los medios expresados en el recurso de casación (Primer Medio: violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, relativo a la sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, violación a los artículos 40.13, 55 y 55.5*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución; Segundo Medio: inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, concerniente a sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la sentencia recurrida; Tercer Medio: desconocimiento del principio omnia fraud corrompit así como a los artículos 1,7 y 91.8 de la Ley núm. 113-11 y a los principios de objetividad, legalidad y probidad de la misma ley; violación de los artículos 8, 68, 69.3, 69.6 de la Carta Magna y de los artículos 88, 260, 261, 265, 285, 286, 294, y 417.3 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: violación al principio non bis in ídem así como a los artículos 9 del Código Procesal Penal, 1351 del Código Civil, 113 y 114 de la Ley núm. 834 así como a la jurisprudencia de la Corte de Casación sobre cosa juzgada).*

*i) De igual modo, la Corte de Casación planteó los razonamientos que sustentan el recurso de casación, los que se circunscriben a la falta de motivación de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la mutilación de los argumentos presentados por el ministerio público; ausencia de valoración de los medios de prueba y de ponderación de los medios del recurso de apelación; la falta de prueba de la convivencia entre el imputado y la presunta víctima, siendo este uno de los elementos que configura la violencia intrafamiliar; los jueces de fondo no fallaron todos los incidentes planteados, verificándose además carencia de motivación así como contradicción en la respuesta dada por el tribunal; presunta colusión entre el ministerio público y la víctima; los hechos imputados no fueron probados; vulneración del principio non bis in ídem, pues el tribunal descarga al imputado por violencia física pero lo declara culpable de cometer violencia psicológica y verbal contra la víctima.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Adicionalmente, el recurrente arguye que todo el proceso está afectado de nulidad absoluta por ser violatorio a la legalidad procesal establecida en los artículos 40.13 de la Carta Magna y 7 del Código Procesal Penal, en razón de que existe imposibilidad de que el imputado cometiera el supuesto delito, pues la víctima estaba casada con el señor Joan Luna Capellán y mantenía una relación de convivencia con el señor Rubén Ravelo Castro, durante el período que al imputado se le endilgaba ser la pareja consensual de esta; en ese orden, la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza y cambia la defensa material del imputado cuando afirma que se admitió que la señora Cesarina Gómez era su pareja, a pesar de que este haber declarado que fue víctima de extorsión, cuya alteración de testimonio resulta violación grave a la Constitución y a las disposiciones en materia penal, al condenar a un inocente alterando la verdad.*

k) *De lo anterior se advierte que los razonamientos del recurrente que pretende hacer valer ante esta sede constitucional son cuestiones que corresponden a hechos y pruebas que fueron discutidos y examinados durante el proceso, sobre los que este Colegiado se encuentra impedido de pronunciarse, en aplicación al artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 que limita a este Colegiado a administrar justicia constitucional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá examinar.*

l) *Atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal estima que no se verifica la violación al principio de imparcialidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional interpuesto y confirmar la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el señor Víctor Alexander Duval Flores, pretende la retractación de la referida Sentencia TC/0335/23 y, en consecuencia, revocar la Sentencia 001-022-2020-SSEN-00047, sin envío, sobre la base de los siguientes alegatos:

a) *En el presente caso, el Sr. Víctor Alexander Duval Flores, fue parte del proceso de la acción de amparo y de revisión constitucional que culminó con la Sentencia TC/0355/23. Asimismo, fue respecto al Sr. Víctor Alexander, que se aplicó de manera discriminatoria dicha decisión, ya que en proceso penal que fue sometido el recurrente esta signado esta signado por señales de manifiesta insuficiencia jurídico-penal, es decir de absoluta endeblez en lo que se refiere a su sujeción a los presupuestos constitucionales que informan la garantía del debido proceso. En efecto, las coyunturas procesales acaecidas durante el proceso dan muestras de debilidad e irregularidad. (sic)*

b) *Para acreditar lo anterior, es útil detenerse en algunos aspectos puntuales. Por ejemplo, con respecto a la decisión dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte:*

a. *Una deficiente argumentación en cuanto a los incidentes constitucionales planteados por la defensa técnica ante la discutible labor de recolección de pruebas por parte de la barra acusadora;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Una (profundamente) discutible valoración de las pruebas testimoniales planteadas a cargo y descargo durante el proceso, otorgando a algunas declaraciones un peso jurídico que por sí mismas no ostentan (ni, más allá, deben poseer), omitiendo de forma olímpica una larga ristra de contradicciones entre las declaraciones ofrecidas por los testigos propuestos por la querellante y el Ministerio Público, y menospreciando detalles de peso -de cara al proceso-que formaron parte de las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la barra imputada;*

*c. Un examen precario y superficial sobre el universo de pruebas aportado durante el juicio, prestando excesiva atención a las pruebas a cargo y menospreciando, en su razonamiento, la oferta probatoria de la parte acusada; y*

*d. Una criticable ponderación en torno a la configuración efectiva del tipo penal imputado a la parte encausada, irregularidad que conecta con una problemática exposición y evaluación de los hechos relevantes y efectivamente acreditados, todo lo cual, a su vez, desmerita la calificación jurídica efectuada por los jueces.*

*c) Estas aseveraciones, de igual forma, son extensibles a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo razonamiento se desprende un curioso empeño en sostener la integridad de una decisión judicial que, según se advierte, a simple vista, no satisface el voto del constituyente en tanto que desestima los argumentos del recurrente en apelación sin mayor esfuerzo, cual si se tratase de un recurso ab irato y no -como en efecto se trata- de una apelación fundada en graves, severas y preocupantes infracciones constitucionales. Tristemente, el razonamiento de ese Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional es igualmente pobre -además de precario, atendiendo a la calidad de los votos reunidos para la emisión de la sentencia que lo contiene-, de manera que las sucesivas decisiones judiciales que fueron marcando el pulso del proceso no han hecho más que convalidar las infracciones constitucionales cometidas en perjuicio del imputado desde el proceso entablado ante la jurisdicción de primer grado.*

d) (...) *en el presente caso es claro que el proceso penal seguido en contra de VICTOR ALEXANDER DUVAL FLORES estuvo anclado y distinguibles: i) en primer lugar, en labor de investigación, persecución y acusación a cargo del Ministerio Público, carente de objetividad y equilibrio, orientada de forma decidida a condenar a un sujeto por hechos que, no solo ocurrieron, sino que sucedieron en un sentido diametralmente opuesto al que se ha rentabilizado ante la autoridad judicial; (ii) en segundo lugar, en el propio juzgamiento a cargo de los jueces del caso, en cuyas decisiones se advierten claras deficiencias de razonamiento y vacíos argumentativos, en cuya génesis se sitúan tanto una valoración incorrecta y tendenciosa de los medios de prueba como una valoración incompleta, torpe y exigua de los presupuestos fácticos y jurídicos que caracterizaron la denuncia presentada en su momento por la supuesta víctima.*

e) *De la simple lectura de la Sentencia recurrida se deriva que ese Tribunal Constitucional no tomó nada de esto en cuenta. En efecto, en los párrafos 12.26 y 12.28 de la Sentencia recurrida apenas consta lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] los razonamientos del recurrente que pretende hacer valer ante esta sede constitucional son cuestiones que corresponden a hechos y pruebas que fueron discutidos y examinados durante el proceso, sobre los que este colegiado se encuentra impedido de pronunciarse, en aplicación al artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que lo limita a administrar justicia constitucional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá examinar.*

f) *Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que no se verifica la violación al principio de imparcialidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047.*

g) *Como se aprecia, ese Tribunal Constitucional incurre en una suerte de autoengaño: porque valorar la argumentación aquí defendida con respecto a la configuración de la cosa juzgada írrita, fraudulenta o aparente necesariamente supone alguna valoración de su parte con respecto al tratamiento y examen probatorio efectuado por los jueces del caso. Su misión institucional no es incompatible con la ponderación de cuestiones fácticas y procesales como las que se verifican en el caso que nos ocupa, por cuanto tutelar derechos ante procesos que -como este- quiebran de plano el orden constitucional es, justamente, uno de los pilares de su esfera competencial. Más aún: solo repasando el contexto procesal del caso puede ese distinguido Tribunal acreditar el fraude que se ha configurado en la especie contra la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) *Es así, pues, como se configura en la especie la cosa juzgada írrita, frudulenta o aparente que vulnera la garantía fundamental del debido proceso (artículo 69 constitucional), que es plenamente imputable a las decisiones judiciales que intervinieron en el caso y que la Sentencia recurrida convalidó, de manera inexplicable. Y es que en este caso se ha condenado sin pruebas contundentes que destruyan de forma fehaciente la presunción de inocencia constitucionalmente establecida. A contrapelo del acervo probatorio que conformó el expediente de fondo, los jueces del caso retuvieron como «probados» hechos que no fueron acreditados de manera convincente en los debates de la causa. (sic)*

i) *En vista de lo expuesto en el presente acápite y en la sección anterior, es claro que el ciudadano VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES ha sido víctima de un fraude a la Constitución y de una violación patente a su derecho (y garantía) fundamental al debido proceso. De manera que procede que ese Tribunal Constitucional estime el presente recurso, retracte la Sentencia impugnada, acoja el recurso de revisión constitucional interpuesto en su momento por el Exponente en fecha 17 de septiembre de 2020 y, a continuación, disponga la revocación plena de la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, en atención a las in fracciones constitucionales de que adolece dicha decisión y que ha sido ampliamente argumentada en este escrito.*

j) *Lo dicho: la condena que hoy pesa sobre el Recurrente, VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES, solo puede provenir de una tendenciosa torción de los presupuestos constitucionales que informan el Derecho penal y que están llamados a regir todo proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradictorio en el que el mismo se concrete y aplique. La interpretación analógica e in mala partem que han protagonizado los jueces y fiscales del caso, además de sembrar serias dudas sobre la objetividad (constitucionalmente demandada) que había de regir el proceso penal que involucra al Recurrente, pone de manifiesto que se está en puridad ante un escenario de cosa juzgada írrita, aparente o fraudulenta que claramente postula, además de una evidente transgresión de la garantía y derecho fundamental al debido proceso, una clara infracción al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 110 constitucional y a su principal proyección en esta especial materia: el principio y derecho fundamental a la legalidad penal. (sic)*

*k) De manera que procede que ese honorable Tribunal Constitucional retracte la Sentencia recurrida y revoque la sentencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricta sujeción a los principios y garantías constitucionales y en apego a los precedentes de esa jurisdicción constitucional.*

*l) Distinguidos jueces y juezas, conforme lo explicado en este escrito, la Sentencia recurrida ha infringido el orden constitucional y lesionado la esfera jurídica de **VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES**. Efectivamente, y según lo dicho al inicio, el presente caso representa una oportunidad idónea para corregir una infracción patente al ordenamiento constitucional, revestida de forma engañosa por la formalidad o regularidad que se presume para los procesos judiciales.*

*m) Esa cosa juzgada írrita, fraudulenta o aparente que se ha configurado en la especie -con la complicidad de fiscales y jueces y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la triste convalidación de ese Tribunal Constitucional, por vía de la Sentencia recurrida- ha derivado en una gravísima afectación a los derechos fundamentales de **VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES**. En un marco de violación salvaje, sistemática y rampante al orden constitucional, el Recurrente no aspira a más que corregir la empresa pseudo-jurídica y fraudulenta que se ha entablado en su perjuicio. En este sentido, **la mera retractación de la Sentencia recurrida, y la consecuente revocación (plena y sin reenvío) de la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Casación, constituye di per se una medida de reparación suficiente para el señor VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES.***

n) *En definitiva, y por los motivos expuestos, más los que puedan ser suplidos por esa jurisdicción constitucional en su examen del caso, el Recurrente, por intermedio de sus representantes legales infrascritos, tiene a bien presentar las siguientes conclusiones:*

**PRIMERO (1°):** *En cuanto a la forma, **ADMITIR** el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. TC/0355/23, dictada por ese Tribunal Constitucional en fecha 7 de junio de 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en sujeción a la jurisprudencia constitucional local y comparada.*

**SEGUNDO (2°):** *En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, **ACOGER** el presente recurso y, consecuentemente, **RETRACTAR** en todas sus partes la la sentencia núm. TC/0355/23, dictada por ese Tribunal Constitucional en fecha 7 de junio de 2023, en base a lo desarrollado en el presente escrito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO (3°):** *En virtud de lo anterior, y en consideración de los argumentos vertidos en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, REVOCAR en todas sus partes, y sin envío, la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020.*

**CUARTO (4°):** *DECLARAR el proceso libre de costas, en aplicación del principio de gratuidad contemplado en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, al presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia TC/0355/23, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
2. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-0058, del dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Sentencia penal núm. 294-04-2018-SSEN-00195, del catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Certificación núm. 501-2020-TCER-00049, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Certificación núm. 501-2020-TCER-00046, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Resolución núm. 061-2017-SACO-00128, del veintiséis (26) de abril del año 2017, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, persigue la revisión de la Sentencia núm. TC/0355/23, dictada por este tribunal constitucional en fecha siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). La indicada decisión rechazó el recurso de revisión interpuesto por el recurrente señor Víctor Alexander, y confirmó la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-0047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), por no

Expediente núm. TC-11-2024-0003, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia TC/0355/23 del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidenciarse violación al principio de imparcialidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso; decisión que se pretende sea revisada por este colegiado.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se trata de revisión de decisión jurisdiccionales, y 9, y 94 cuando se trata de sentencias de amparo.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional**

En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se exponen los siguientes razonamientos:

9.1 Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0355/23, dictada por este colegiado el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Víctor Alexander contra la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-0047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).

9.2 En la Sentencia TC/0521/16, este tribunal estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional contra decisiones del propio tribunal son declarados jurídicamente inexistentes aplicando, de modo supletorio, la teoría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

civil del acto inexistente, en la que, a su juicio, se trata de [...] *un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...].*

9.3 Respecto a la inexistencia jurídica de dicho recurso, en la precitada decisión, este tribunal formuló los siguientes razonamientos:

*La “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, común remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.*

*En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener” un manifiesto déficit motivacional que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág.12)*

*En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.*

9.4 En este caso, nos encontramos en una situación similar a la detallada en la Sentencia TC/0521/16 y correspondería aplicar dicho criterio, pues, en nuestro sistema, *el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución* (Sentencia TC/0157/17). El respeto al precedente asegura que el derecho *no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible.*<sup>1</sup> Ello resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13). Ahora bien, los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción o *distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. También los precedentes pueden ser inaplicados si existen causas para su revocación o abandono.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Estados Unidos, *Vásquez v. Hillery* 474 U.S. 254, 265 1986



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 En la especie, este tribunal procederá a variar este criterio en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, que disponen lo siguiente:

***Artículo 31. Decisiones y los precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I-** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

9.6 En efecto, tal como estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/0354/24:

*(...) los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados – tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.*

9.7 En ese sentido, de conformidad con las disposiciones previamente transcritas, este tribunal puede apartarse de los criterios que ha asumido en decisiones anteriores, haciendo uso de una facultad que ha sido llamada también *overruling*. Esto sucede, como fue establecido la Sentencia TC/0356/20, cuando [...] un órgano jurisdiccional con la atribución y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre un tema y asume en lo posterior un nuevo criterio jurídico [...].*

9.8 A este respecto, el Tribunal Constitucional, en procura de la constancia en su labor doctrinaria, debe explicar las razones que lo motivan, a los fines de que la comunidad jurídica y toda la sociedad esté en condiciones de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de esta sede constitucional.

9.9 A estos efectos, como se ha precisado, el recurso que ocupa la atención de este colegiado ha sido interpuesto contra una decisión dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). Ahora bien, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.

9.10 El artículo 184 constitucional establece que *sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. En términos similares, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

9.11 Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.

9.12 Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

9.13 En esa línea argumentativa, los razonamientos desarrollados por este tribunal para arribar a la inexistencia jurídica del recurso en la Sentencia TC/0521/16, se fundamentaron en el carácter irrevocable, definitivo y vinculante de las decisiones de este colegiado, así como en su falta de configuración constitucional y legal; características que, como hemos destacado, determinan la Constitución y la ley adjetiva, sin que ello implique incursión en el derecho supletorio.

9.14 Asimismo, de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.15 Resulta oportuno destacar que la justicia y el acceso a ella mediante el recurso se encuentra garantizado en el artículo 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescribiendo: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre las que resaltamos 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.* Con este postulado constitucional se ejercita el justiciable cuando tiene la posibilidad de acceder a un proceso, vale decir para los fines del presente caso, cuando tiene acceso a un recurso. En el caso particular del recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha precisado, dicho recurso carece de configuración constitucional y legal.

9.16 En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia TC/0355/23, emitida por este tribunal constitucional el siete (7) de junio del dos mil veinticuatro (2024), deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia TC/0355/23,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por el Tribunal Constitucional el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente el Sr. Víctor Alexander Duval Flores; y la parte recurrida la Sra. Cesarina Gómez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**